



Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020-00159** 00

Demandante: MILSA HORTENSIA DÍAZ CASTILLA

Demandado: ALFONSO EMILIANO RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS herederos determinados de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ y HEREDEROS INDETERMINADOS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en el trámite del proceso, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso.

A pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada por alguno de los demandados y sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida, entre otras personas, en contra de los señores LUIS JOAQUIN RODRÍGUEZ MONTERO, ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO y JOAQUIN MAURICIO RODRÍGUEZ CORZO de quienes no se aportó registro civil de nacimiento, so pretexto de solicitarle al juzgado como prueba por informe bajo el auspicio del artículo 275 C. G. del P. que los solicitara a la Registraduría Nacional del Estado Civil ya que en respuesta al derecho de petición presentado le informaron que tal documento tiene reserva legal (fl. 23 y 24).

El artículo 6 de la Ley 54 de 1990 dispone que *“[c]ualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes. (...)”*, lo que significa que, en lo particular de este asunto, la *legitimación en la causa por pasiva* está radicada en quien acredite la calidad de herederos del ex conviviente JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, para lo que es prueba idónea la copia del auto donde se reconozca tal calidad dentro del proceso de sucesión o, del Registro Civil de Nacimiento como pruebas demostrativas del parentesco con el difunto.

Ninguno de estos documentos fue aportado con la demanda ni se solicitó que fueran aportados con la contestación al momento de que se trabara la litis con ellos, tal y como lo habilita el numeral 6 del Artículo 82 C. G. del P., herramienta procesal que era la idónea para trasladar la carga probatoria a los mencionados demandados y, no la solicitud de prueba por informe como erróneamente lo hizo la parte demandante, atribuyéndole indirectamente la carga al juzgado.

Nótese que los demandados LUIS JOAQUIN RODRÍGUEZ MONTERO, ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO y JOAQUIN MAURICIO RODRÍGUEZ CORZO, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, pero no contestaron, razón por la que, la prueba de su calidad de herederos aún se echa de menos, persistiendo hasta el momento la falencia advertida en párrafos anteriores.

Siendo así, en procura de no sacrificar el derecho sustancial de la demandante, en esta oportunidad se le ordenará a la parte demandante que aporte los registros civiles de nacimiento o el auto donde se reconozca la calidad de herederos dentro del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Para el cumplimiento de la labor se concederá el término de 10 días.

2. A través de memorial que antecede los demandados ROSA LETICIA, ALFONSO EMILIANO y MARCO GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ confieren poder a un profesional del derecho, quien contesta la demanda allanándose a los hechos y pretensiones, no obstante revisado el expediente se advierte que los sujetos pasivos se notificaron personalmente el día 25 la primera y el 24 de febrero de 2021 los restantes, por lo que a la fecha en que se presentó la contestación 20 de mayo del mismo año, ya había concluido ampliamente el término de traslado conferido por la ley en esta clase de proceso, para el primer ejercicio de su defensa¹.

En consecuencia, la contestación presentada por esos demandados es extemporánea y se deberá tener como no contestada la demanda por ellos,

3. Revisadas las diligencias de notificación aportada se observa que la efectuada al señor ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO fue devuelta sin que en la certificación emitida por la empresa de correo se indique el motivo. En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que de acuerdo con las herramientas que prevé el artículo 291 C. G. del P. solicite el emplazamiento, si la situación se adecua a lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 4° o, solicite la notificación a través de un empleado del Centro de Servicios conforme el parágrafo 1°. Todo lo anterior en caso de que sea imposible lograr la notificación a través de correo electrónico. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

4. En vista de que la parte demandante aportó póliza judicial suficiente tal como previamente le fue solicitado, el despacho por ser procedente y de conformidad a lo indicado en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso decretará las medidas cautelares solicitadas

En consecuencia, se ordenará que por secretaría librense las comunicaciones del caso, con la prevención de que la autoridad deberá expedir con destino a este Juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien de conformidad como lo establece el artículo 593 -1 C. G. del P.

En virtud y mérito de lo expuesto se,

¹ Artículo 369 C. G. del P. "(...) Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte prueba de la calidad de herederos de los señores LUIS JOAQUIN RODRÍGUEZ MONTERO, ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO y JOAQUIN MAURICIO RODRÍGUEZ CORZO respecto del causante JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ como apoderado judicial de los demandados ROSA LETICIA, ALFONSO EMILIANO y MARCO GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en el expediente.

TERCERO: TENER como extemporánea la contestación a la demanda presentada por los demandados ROSA LETICIA, ALFONSO EMILIANO y MARCO GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que realice nuevamente las diligencias de notificación al demandado ALVARO ALFONSO RODRÍGUEZ CORZO siguiendo las directrices indicadas en este proveído.

QUINTO: TENER la póliza judicial número 47-41-101001066 expedida por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como caución prestada por la parte demandante para responder por los perjuicios que se ocasionen a los demandados o terceros.

SEXTO: DECRETA la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias que pertenecen a los siguientes inmuebles:

- a) Bien inmueble rural denominado "VILLA LAURA" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192 -26894 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, ubicado en el municipio de Astrea, departamento del Cesar; de propiedad de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ.
- b) Bien inmueble rural denominado "EL GIRASOL" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-22673 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena ubicado en el municipio de Santana, departamento del Magdalena; de propiedad de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ.
- c) Bien inmueble rural denominado "LAS MERCEDES" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-13983 registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, ubicado en el municipio de Santana, departamento del Magdalena; de propiedad de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ.
- d)

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones del caso, con la prevención de que la autoridad deberá expedir con destino a este Juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien de conformidad como lo establece el artículo 593 -1 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba41e3cd55d9dc2d678ec1442dc27d5e9269fe380f0c6c29c38a012e353eb486

Documento generado en 21/06/2021 10:20:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>